

Revocación del nombramiento de auditor: la propia sociedad debe identificar la causa que justifique la destitución

Mar Guijarro Martínez

Abogada. Área Mercantil de BROSETA

Diario LA LEY, Nº 10372, Sección Tribuna, 20 de Octubre de 2023, LA LEY

Normativa comentada

L 22/2015 de 20 Jul. (Auditoría de Cuentas)

TÍTULO I. De la auditoría de cuentas

CAPÍTULO III. Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas

SECCIÓN 2.ª. Independencia

Artículo 22. *Régimen de contratación.*

RD Leg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

TÍTULO VII. Las cuentas anuales

CAPÍTULO IV. La verificación de las cuentas anuales

Artículo 264. *Nombramiento por la junta general.*

RD 2/2021, de 12 Ene. (Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 Jul., de Auditoría de Cuentas)

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

TÍTULO II. De la inscripción de los empresarios y sus actos

CAPÍTULO IV. De la inscripción de las sociedades anónimas

SECCIÓN 7.ª. Del nombramiento y cese de los auditores de cuentas

Artículo 153. *Nombramiento de auditores de cuentas.-*

Comentarios

Resumen

Hasta la aprobación del artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, la práctica registral admitía que en los acuerdos de cese de auditor de una sociedad no se especificara la causa concreta que justificaba ese cese, constanding simplemente que se había producido por «justa causa». No obstante, la interpretación de dicho artículo en la Resolución de 11 de mayo de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, publicada en el BOE el 1 de junio de 2023, no deja dudas en cuanto que **debe ser la sociedad** quien decida la revocación mediante el acuerdo oportuno de revocación del nombramiento de auditor, que **deberá identificar las causas que justifiquen dicha destitución.**

El pasado 1 de junio de 2023 ha sido publicada en el BOE la Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en la que declara que el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por un registrador mercantil es denegado por no expresarse la «justa causa» en que se fundamenta la decisión de revocación del nombramiento de auditor de una sociedad.

Se trata de una resolución importante dado que la práctica registral no venía exigiendo que en los acuerdos de cese de auditor se especificase cuál era la concreta causa que justificaba dicho cese, admitiéndose que se hiciera constar simplemente que se había producido esa destitución por «justa causa», sin necesidad de identificarla y menos aún de justificarla.

Lo anterior, se realizaba atendiendo a la literalidad de los artículos 153.3 del Reglamento del Registro Mercantil (LA LEY 2747/1996) y 264.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (LA LEY 14030/2010), que a continuación se reproducen:

153.3 [sic]. «Para la inscripción de la revocación del auditor efectuada por la Junta General antes de que finalice el período para el cual fue nombrado, **será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa**».

264.3 [sic]. «La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el período inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el período inicial, **a no ser que medie justa causa**».

Sin embargo, en la Resolución de 11 de mayo de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se pone de manifiesto que **el régimen de la inscripción registral de revocación de auditores cambia** a raíz del artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas (aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (LA LEY 1298/2021)) que expresa que «En los supuestos de rescisión del contrato de auditoría o de revocación del nombramiento de auditor, la comunicación de tal circunstancia al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y al Registro Mercantil correspondiente se hará en un plazo de diez días hábiles desde que se haya producido. **En dicha comunicación deberán figurar de forma expresa las causas que han motivado la rescisión del contrato o revocación del nombramiento**».

En contra de lo que alega la sociedad recurrente en cuanto a que dicha comunicación compete únicamente a los auditores de cuentas, la citada Dirección resuelve que el artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas debe entenderse en el sentido de que **la competencia para decidir la revocación corresponde a la sociedad**, que habrá de ejercitarla mediante la adopción de un acuerdo asambleario, y es a ella a la que incumbe acreditar mediante la oportuna certificación la resolución tomada. **En consecuencia, es el acuerdo social de revocación del nombramiento del auditor el que, adicionalmente, deberá identificar las causas que justifican la destitución.**

Dicho artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas plantea una excepción, y es que **para el caso de las auditorías no obligatorias no será necesaria la comunicación de dichas causas** salvo que el nombramiento de auditor se encuentre inscrito en el Registro Mercantil, en cuyo caso deberá remitirse la comunicación únicamente a dicho Registro.

En cuanto a qué debe entenderse por «justa causa», el artículo 22.2 de la Ley 22/2015 de 20 de julio (LA LEY 11987/2015) de Auditoría de Cuentas deja claro que las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no se consideran justa causa. Por poner algunos ejemplos de lo que sí puede considerarse **justa causa**, no habiendo una definición ni delimitación en la normativa de auditoría de cuentas y teniendo en cuenta que se pretende garantizar la independencia del auditor, a continuación se expone un listado orientativo, basado en la normativa aplicable y en jurisprudencia anterior, sin perjuicio del estudio y valoración para cada caso concreto:

- 1) La extinción de la obligación de auditar las cuentas anuales de la sociedad (artículo 60.2 Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas) o que la sociedad sea declarada en concurso.
- 2) La existencia de amenazas que comprometan la independencia, objetividad del auditor de cuentas o de



la sociedad de auditoría.

- 3) La imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos (artículo 5.2 Ley de Auditoría de Cuentas).
- 4) El cese del auditor en su actividad de auditoría antes de la finalización del período para el que fue nombrado (por jubilación, fallecimiento...).
- 5) La imposibilidad, por sanción del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de que el auditor continúe realizando la auditoría de las cuentas de una sociedad.
- 6) Un cambio de accionistas (v. Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 6 de febrero de 1996).
- 7) Infracciones de tipo administrativo (por ejemplo, el incumplimiento del deber de entregar en plazo el informe de auditoría; contenido del informe no conforme a las pruebas obtenidas; incumplimiento del deber de custodia o secreto; incumplimiento — no divergencias — de las normas sobre auditoría).
- 8) El impago de honorarios.

En definitiva, hasta la aprobación del artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, la práctica registral parecía clara en cuanto a que se admitía que en los acuerdos de cese de auditor de una sociedad no se especificara la causa concreta que justificaba ese cese, constando simplemente que se había producido por «justa causa». El impacto causado por la interpretación del artículo en la mencionada Resolución de 11 de mayo de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, no deja dudas en cuanto que **debe ser la sociedad quien decida la revocación mediante el acuerdo oportuno de revocación del nombramiento de auditor que deberá identificar las causas que justifiquen dicha destitución.**

Por otro lado, no hay una definición y delimitación de justa causa en la normativa de auditoría de cuentas. Existen casos concretos en los que la normativa considera que existe justa causa y otros en los que no, por lo que, en cada caso, será la sociedad o, en su caso, el auditor de cuentas quienes deben definir la justa causa pudiendo valorar la existencia de la misma el propio Registrador mercantil.